

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103035 2013 00723 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** ZORAYDA RODRIGUEZ SANABRIA

Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva en el proceso de Pertenencia y parte activa en la demanda de Reconvención, contra el auto calendaro 14 de julio de 2022 mediante el cual no se accedió a decretar el interrogatorio del señor Héctor Darío Peña Guerrero por tratarse de una solicitud extemporánea de pruebas, adicionalmente, el referido señor no es parte dentro del proceso, por lo tanto no es procedente su declaración de parte.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

Expuso el recurrente que el interrogatorio del señor Héctor Darío Peña Guerrero es necesario para determinar el tiempo en el que la demandante en pertenencia ha ejercido en solitario la posesión del bien inmueble objeto del litigio, por ende, la misma resulta determinante para llegar a la verdad y a la justicia material en el proceso.

Agregó que el mencionado señor vive en una zona rural del municipio de Florián Santander, sitio donde no hay señal de celular, por lo que solo cuando se encuentra en la zona urbana del Municipio se comunica con un hijo que vive en la ciudad de Tunja, razón por la cual no se le pudo avisar de la audiencia donde era llamado como declarante en el proceso de la referencia.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la activa en la demanda de pertenencia sostuvo que el señor Darío Peña no es parte del proceso, por ende, no es dable que acuda al mismo a rendir interrogatorio como lo pretende el recurrente; refirió que si al memorado señor se le citó al proceso en calidad de testigo y no acudió en la fecha

señalada ni justificó su inasistencia se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 218 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES.

La normativa que regula el procedimiento judicial, establece de manera clara y precisa la oportunidad para la solicitud, aportación, decreto y práctica de pruebas, que ni el juez ni las partes pueden desconocer, principio que fue destacado por la H. Corte Suprema de Justicia al afirmar que, *“las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (CSJ, Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 1998).*

En el caso en estudio tenemos que, mediante auto del 10 de febrero de 2022 se abrió a pruebas tanto el proceso principal-pertenencia como el de reconvenición, oportunidad en la que se decretaron los testimonios de *Elba Cañón, William Pulido Unza, Joel Bejarano, Wilson Moncada, Pedro Parra y Edgar Riveros*; el interrogatorio de *Sandra Jovana Cerón González, Judy Amparo Cerón González* y el litisconsorte necesario de la demanda en reconvenición *Miguel Darío Peña Guerrero*, pruebas solicitados por la demandante principal y demandada en reconvenición, a la par se decretó el interrogatorio de *Zorayda Rodríguez Sanabria*, prueba solicitada por la parte demandada principal y demandante en reconvenición.

Llegada la fecha de practica de pruebas, se recepciónó el interrogatorio de *Zorayda Rodríguez Sanabria, Sandra Jovana Cerón González y Judy Amparo Cerón González*, como los testimonios de *Joel Alberto Bejarano Beltrán, Elva Gisell Cañón Buitrago y Edgar Ernesto Riveros Calderón*; a su vez el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 212 limitó las pruebas testimoniales a las ya indicadas y concedió el término de tres (3) al apoderado de los sucesores procesales ( acá recurrente) para que justificara la inasistencia del testigo.

Así las cosas, se tiene que dentro del auto de pruebas no se decretó testimonio ni interrogatorio del señor Héctor Darío Peña Guerrero, por ende, no puede ahora el togado buscar la incorporación de la prueba, nótese que el interrogatorio decretado fue el del señor Miguel Darío Peña Guerrero conforme lo solicitado en el escrito de subsanación de la demanda de reconvención, recuérdese por el togado que está no es la oportunidad para pedir pruebas, pues por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda o su contestación, aunque existen otras oportunidades probatorias, a manera de ejemplo: el demandante puede reformar la demanda, para aportar nuevas pruebas, antes de que se fije fecha para la audiencia inicial (artículo 93 del Código General del Proceso); el demandando puede aportar nuevas pruebas, cuando se le corre traslado de la reforma de la demanda; el demandante puede aportar o solicitar nuevas pruebas, cuando se le corre traslado de las excepciones de mérito (artículo 370 del Código General del Proceso).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto, y sin lugar a otras consideraciones, habrá de confirmarse el auto calendado 14 de julio de 2022 mediante el cual no se accedió a decretar el interrogatorio del señor Héctor Darío Peña Guerrero, por tratarse de una solicitud extemporánea de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 14 de julio de 2022 mediante el cual no se accedió a decretar el interrogatorio del señor Héctor Darío Peña Guerrero, por tratarse de una solicitud extemporánea de pruebas, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta que dentro del término de traslado del dictamen pericial, las partes permanecieron silentes.

**TERCERO:** Se señala la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.) del día dieciocho (18) del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de

anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeee98295540018d8d3c30fed0f72e22847c9e78846af88e3c76819215850ffd**

Documento generado en 09/02/2023 12:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 11001 31 03 051 2022 00112 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** ZONAMEDICA MR S.A.S

Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El informe de títulos que milita en el archivo 16 del cuaderno principal, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

(2/2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca227f7dd9e5afd6e34784acb64f7810d8017618ab5b7941e1ab90d2359345f**

Documento generado en 09/02/2023 12:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 11001 31 03 051 2022 00112 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** ZONAMEDICA MR S.A.S

Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de ZONAMEDICA MR S.A en contra de CONCAY S.A.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

Expuso el recurrente que la demandante acudió a un proceso ejecutivo sin contar con un título ejecutivo válido y, en consecuencia, le dio a la demanda un trámite distinto al que le corresponde, por lo tanto, se ha configurado la excepción previa de que trata el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*

Argumentó que las facturas allegadas como báculo de la acción no cumplen con la condición de claridad, pues en las mismas no se establece quien es el deudor como el acreedor; que, en ese orden de ideas, al no contar con la literalidad con la que debe contar el título base de la acción, no es dable que la deuda sea cobrada al ejecutado.

Surtido el respectivo traslado, el extremo activo sostuvo que los argumentos que expone la ejecutada en su recurso nada tienen que ver con los requisitos formales de las facturas presentadas y que son base de la ejecución pretendida, por tal motivo, el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar.

Refirió que en cuanto a la pretendida excepción previa, no es cierto que la demandante haya dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, porque el objeto de las pretensiones de la demanda es el cobro de obligaciones vencidas a cargo de la demandada que constan en documentos que provienen del deudor y constituyen plena prueba en contra de la sociedad demandada, tal como se ha demostrado en el expediente y, en tal sentido, la acción judicial correspondiente es la establecida en el artículo 422 del Estatuto General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES.**

El análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, por regla general, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia: *“para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”*<sup>1</sup>.

No obstante, para la viabilidad de una orden de apremio, el demandante, además de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes de la norma adjetiva civil que le sean compatibles, debe aportar junto con el libelo introductor, el título ejecutivo que sustenta su reclamación, el cual, según lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento proveniente del deudor o de su causante, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que constituya plena prueba en su contra. Aunado a estos requisitos generales, el promotor también debe acreditar los que, de forma

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

especial, la ley ordene para la validez de ciertos títulos en consideración a su naturaleza, en este caso, los previstos para la factura, pues, al constituir la base de la ejecución, desde el principio, no puede haber duda acerca de la certeza y eficacia del derecho que se coacciona.

Ahora, en cuanto a los requisitos formales de la factura, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, ordena que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes: (i) *la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión;* (ii) *la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla;* y (iii) *la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

En el caso en estudio tenemos que, se ha presentado como báculo de la ejecución 64 facturas, las que revisadas se advierte que reúnen los requisitos de que trata el 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008 en concordancia con el artículo 442 del Código General del Proceso, lo que conllevó a que el 23 de marzo de 2022 se librara mandamiento de pago, ahora bien, sabido es que los títulos valores se caracterizan por su literalidad (atributo jurídico de los títulos valores), de donde sólo lo que en él aparezca tiene presencia en el mundo jurídico, y que el objetivo del recurso de reposición es atacar los requisitos del título valor, que a veces del artículo 422 del Código General del Proceso, y como ya se indicó, se constituyen en que el documento contentivo de una obligación sea expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forma plena prueba en su contra, tales requerimientos han sido definidos por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“**Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>2</sup>.

Entonces, como ha quedado indicado por vía de reposición contra el mandamiento de pago solamente es dable atacar los requisitos del título ejecutivo que sirvió de base para la acción, por lo que la inconformidad del recurrente frente a la literalidad de las facturas allegadas, no es susceptible de atacar por el medio escogido, sin embargo, como en el escrito de reposición aduce que en las facturas aportadas no se establece con claridad quién es el deudor y quién es el acreedor, manifestación de la que se puede deducir que se ataca el requisito de que el título debe ser claro, se debe indicar que revisadas las facturas arrojadas al proceso se encuentra las mismas fueron expedidas por ZONAMEDICA MR S.A.S. a CONCAY (como cliente), veamos:

 <b>ZONAMEDICA MR S.A.S</b> Nit 900170994 - 9		<b>FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No</b> <b>ZVE 5043</b>							
RESOLUCION DE FACTURACION ELECTRONICA No. 18754009003804 DEL ZVE 5001 AL ZVE 30000 DE 18/12/2020		<table border="1"> <tr> <th>Fecha Factura</th> <th>Fecha Vencimiento</th> </tr> <tr> <td>18/12/2020</td> <td>17/01/2021</td> </tr> </table>	Fecha Factura	Fecha Vencimiento	18/12/2020	17/01/2021	<table border="1"> <tr> <th>FORMA DE PAGO</th> <td>Credito</td> </tr> </table>	FORMA DE PAGO	Credito
Fecha Factura	Fecha Vencimiento								
18/12/2020	17/01/2021								
FORMA DE PAGO	Credito								
CLIENTE CONCAY S.A. DIRECCION CR 1 76 A 91 BRR ROSALES E-MAIL facturacion.concay@concaysa.com		REGIMEN COMUN - EXCLUIDO DE IVA CODIGO CIU 8430 TARIFA ICA 9,66 x 1.000 NIT 860077014 4 TELEFONO 3258500 CIUDAD Bogota D.C.							
Item	Descripción	Cantidad	Valor Unitario	IVA	Total				

En vista de lo anterior y al ser las facturas aportadas documentos que por sí solo prestan merito ejecutivo, es que el Despacho accedió a librar mandamiento de pago aún hoy, decide no revocar la providencia atacada, toda vez que estas cumplen con los requisitos ya mencionados, y es que es preciso señalar que de conformidad con el Código de comercio una vez recibida la factura por parte de la entidad a la

<sup>2</sup> Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013.

que se le prestó el servicio, esta cuenta con un término de establecido en la Ley para reclamar en contra de su contenido, de lo contrario se entenderá irrevocablemente aceptada, es decir la parte demandada cuando recibió las facturas que hoy se ejecutan pudo presentar glosas o devolverlas etc., contrario a lo anterior la ejecutada no ejerció ninguna acción, entendiéndose que acepta su contenido.

Finalmente, frente a la excepción propuesta de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, encuentra el Despacho que la misma está llamada al fracaso, y es que al revisar las pretensiones de la demanda, pronto se advierte que las mismas están encausadas al cobro de unas obligaciones vencidas, allegando para tal efecto las facturas generadas y en mora de pago.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y sin lugar a otras consideraciones, habrá de confirmarse el auto calendado 23 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de ZONAMEDICA MR S.A en contra de CONCAY S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de ZONAMEDICA MR S.A en contra de CONCAY S.A. por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

(1/2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf97e6cbb6002e65065b69c64c7092a46b9a0e255fa24eead06ed141049a9f60**

Documento generado en 09/02/2023 12:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Conflicto de Competencia No. 110014003046 2022 00617 01**  
**Demandante: CARLOS ERNESTO ROA BARRERA**  
**Demandado: GIOVANNY HERNANDO PARRA MOLANO Y OTRO**

Se decide el conflicto de competencia que el JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., le suscito al JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante auto del 24 de noviembre de 2022, con ocasión del conocimiento de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por el señor CARLOS ERNESTO ROA BARRERA contra GIOVANNY HERNANDO PARRA MOLANO y HERNANDO PARRA RODRÍGUEZ.

#### ANTECEDENTES

En su escrito inicial, dirigido a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (REPARTO), el demandante solicitó se declare resuelto el contrato de arrendamiento suscrito el 11 de mayo de 2007 entre el señor CARLOS ENRNESTO ROA BARRERA como arrendador y el señor GIOVANNY HERNANDO PARRA MOLANO y HERNANDO PARRA RODRÍGUEZ, como arrendatario y deudor solidario, respectivamente, por falta de pago en el canon mensual de arrendamiento convenido, sobre el inmueble local 107 del Centro Comercial Paseo 140, ubicado en la Calle 140 nro. 12B – 26 de Bogotá D.C., dilucidándose de la demanda que el último canon de arrendamiento ascendió a la suma de \$601.400.

El Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a quien correspondió la causa por reparto, en auto del cinco (5) de mayo de 2022, rechazó la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado por el factor cuantía, con sustento en que las pretensiones ascienden a la suma de \$60'140.000, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipal de Bogotá D.C.

Así las cosas, el proceso fue enviado al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C., sede judicial que mediante auto del 22 de agosto de 2022, inadmitió la demanda para que el interesado:

*“1. Desacumule las pretensiones de de tal forma que no se excluyan entre sí, toda vez que no es procedente la restitución del bien y el cobro de cánones en un solo trámite.*

*[..]*

*3. (...) indique expresamente el tipo de acción que pretende adelantar”*

En virtud de lo anterior, el demandante procedió a subsanar la demanda conforme lo ordenado, escrito del cual se dilucida que la acción que ejercita el interesado es la de restitución de bien inmueble arrendado y no proceso ejecutivo y en tal virtud proceso a acumular las pretensiones en debida forma, sin que en estas se pretenda ejecución alguna.

Seguidamente, el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído del 24 de noviembre de 2022, suscito conflicto negativo de competencia, con sustento en que la regla señalada en el numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso, permite establecer que la cuantía del proceso asciende a la suma de \$7'217.031,48, de tal manera que no supera la cuantía establecida en el numeral 1° del artículo 25 del Código General del proceso y el numeral 6° del artículo 27 de la misma obra, aunado a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, el Juzgado carece de competencia.

### CONSIDERACIONES

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Ahora bien, aunque la jurisdicción es entendida como la función pública de administrar justicia e incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, entre los cuales se encuentra el **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito<sup>1</sup>, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia<sup>2</sup>.

Ahora, **el factor objetivo** solamente determina tres variables: *especialidad, categoría e instancia* (v. gr., *un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia*), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Entonces, como el presente conflicto se suscita únicamente en lo atinente a la cuantía, se debe acudir a las reglas señaladas por el legislador para determinar la cuantía de los procesos de

---

<sup>1</sup> Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso

<sup>2</sup> Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

restitución de bienes por arrendamiento, señaladas en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

En el presente asunto, de los anexos de la demanda se logra establecer, específicamente del contrato de arrendamiento adosado con el líbello genitor, se establece que el contrato inicialmente fue pactado por el término de doce (12) meses y el último canon ascendió a la suma de \$601.400, por lo que para establecer la cuantía solamente se debía desarrollar la fórmula aritmética, la cual arroja un valor de \$7'216.800, esto es un proceso de mínima cuantía.

Al respecto, el Acuerdo Nro. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, en el literal B) del artículo 2°, señaló que el grupo de reparto para los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS estaba conformado por los “GRUPO 1: Procesos Verbales (de mínima cuantía)”.

En conclusión, y por lo anteriormente expuesto, la primera de las autoridades judiciales involucradas debe asumir el conocimiento del proceso, esto es el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado, en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde al **JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO.** En consecuencia, envíese el expediente a ese despacho judicial y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cca6b939659a25894bcf9673e309a0fe21b396f5ef55f6141428e548ecac9fe**

Documento generado en 09/02/2023 12:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00447 00**

**Demandante: CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**

**Demandado: ECOOPSOS EPS S.A.S.**

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la sociedad CLÍNICA MEDILASER S.A.S., contra ECOOPSOS EPS S.A.S., no obstante, en atención a la comunicación proveniente de la Dra. MÓNICA ALEXANDER MACIAS SÁNCHEZ en calidad de Representante Legal de la ejecutada poniendo de presente la Resolución Nro. 2022320030009501-6 dictada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD del 12 de diciembre de 2022, solicitando la suspensión de procesos ejecutivos y levantamiento de medidas cautelares y la remisión de lo expedientes, de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 1° del artículo tercero de la parte resolutive del acto administrativo antes aludido, se ordena por Secretaría la remisión del presente proceso al correo indicado en la comunicación vista en archivo 10NotificacionAperturaProcesoMedidaEspecial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1518c462e2d75bcb24aa6533b8b3c6d17c9da998887c65b9cb56cf020b44a477**

Documento generado en 09/02/2023 12:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00451 00  
Demandante: ALFONSO DE JESÚS DÍAZ CÓRDOBA Y OTROS  
Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

Revisado el escrito de demanda Ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Deberá señalar en las: pretensión cuarta y quinta consecucional de la tercera pretensión subsidiaria; pretensión cuarta y quinta consecucional de la cuarta pretensión subsidiaria y pretensión cuarta y quinta consecucional de la quinta pretensión subsidiaria el valor de los frutos civiles que estima bajo juramento y que deben ser reconocidos a los demandantes, señalando el valor para cada uno de ellos.
2. En virtud de lo anterior, deberá adecuar el juramento estimatorio conforme lo antes indicado, en atención a lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. En tal virtud, deberá adosarse con la demanda el dictamen pericial del cual se pretende hacer valer para sustentar las pretensiones de los frutos civiles y el juramento estimatorio, de conformidad con lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso.
4. Si bien en la demanda se indica la necesidad de unos documentos a exhibir por la parte demandante, para la práctica del dictamen pericial, debe tener en cuenta el demandante que tales documentos podían ser solicitados mediante derecho de petición, en caso de haberlo realizado, apórtese la prueba sumaria de haber realizado tal diligencia. (Inciso 2° del artículo 173 del Código General del proceso.)
5. Hágase la solicitud de la medida cautelar que se pretende con el escrito de demanda, toda vez que en el líbello genitor se indicó no estar obligado a cumplir el requisito de procedibilidad con sustento en que se hizo solicitud de medida cautelar, no obstante, esta se echa de menos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e96a0aa646a986a2e5c72059e88a34613a9688962b22a82b23b1dfe2c483d22**

Documento generado en 09/02/2023 12:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00597 00**

**Demandante: ENGITECH SOLUCIONES INFORMÁTICAS S.A.S.**

**Demandado: DATATRAFFIC S.A.S.**

Revisado el escrito de demanda Ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como la presente ejecución versa sobre una factura electrónica, en tal razón y como quiera que la DIAN mediante comunicado de prensa Nro. 061 del 28 de abril de 2022, indicó que el inicio de funcionamiento del RADIAN estaba programado para el 13 de julio de 2022, en consecuencia, como la ejecución es posterior a la referida fecha, se requiere a la ejecutante para que:
  - Alléguese la constancia de registro de la factura electrónica objeto de demanda, en el RADIAN<sup>1</sup>, conforme lo exige el numeral 12 y 14 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, registro necesario para considerar la factura electrónica como título valor. Registro en el cual debe constar el registro de la aceptación expresa o tácita de cada una de las facturas (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020)
  - Alléguese la constancia de registro de la aceptación tácita o expresa de la factura como quiera que no se anexa constancia de aceptación electrónica de manera expresa (aceptación tácita) (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020)

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que en el siguiente enlace la DIAN publicó el instructivo de uso del RADIAN:  
<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Instructivo-RADIAN.pdf>

2. Adecúese las pretensiones 3 y 3.1. de la demanda conforme a lo señalado en la factura electrónica Nro. 699 objeto de ejecución, específicamente en lo atinente a la fecha de vencimiento, pues la señalada en la demanda no es la correcta.
3. Aclare la pretensión Nro. 13 de la demanda, toda vez que el numeral 12 del contrato hace alusión a una penalidad cuando se resuelva el contrato, lo que no aplica en el presente asunto, pues tal circunstancia no se dilucida de los hechos de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec491642f826fd1289f94239ff9a7ccec1373191edea679c36a45f202cffe2c**

Documento generado en 09/02/2023 12:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2023 00002 00**

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

**Demandado: LUIS ERNESTO SILVA FLOREZ**

Toda vez que el título valor allegado como base del proceso (pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **LUIS ERNESTO SILVA FLOREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1. Pagaré No. 19468100**

**1.1.** Por valor de **1014458,9477 UVR**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$327'783.453,73**, por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré objeto de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.1., liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (12 de enero de 2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 7,5% efectivo anual sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

**1.3.** Por las sumas en Unidades de Valor Real (UVR), relacionadas a continuación, por concepto de cuotas de capital mensuales vencidas y no pagadas, desde el cinco (5) de agosto de 2022, discriminadas así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 (323.1116 UVR)
1	05 DE AGOSTO DE 2022	2745,0238	\$ 886.949,03
2	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	2739,3489	\$ 885.115,41
3	05 DE OCTUBRE DE 2022	2733,8652	\$ 883.343,56
4	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	2728,4028	\$ 881.578,59
5	05 DE DICIEMBRE DE 2022	2722,9616	\$ 879.820,48
	<b>TOTAL</b>	<b>13.669,6023</b>	<b>\$ 4.416.807,07</b>

1.4. Por los intereses moratorios de las sumas relacionadas en el cuadro del numeral 1.3., que corresponde a las cuotas de capital vencidas y no pagadas; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (12 de enero de 2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 7,5% efectivo anual sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.5. Por valor de **30909,1729 UVR**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$9'987.112,31**, por concepto de intereses de plazo causados respecto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas relacionadas en el numeral 1.3., conforme al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 (323.1116 UVR)
1	05 DE AGOSTO DE 2022	6214,9536	\$ 2.008.123,60
2	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	6198,3604	\$ 2.002.762,15
3	05 DE OCTUBRE DE 2022	6181,8013	\$ 1.997.411,71
4	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	6165,2753	\$ 1.992.071,97
5	05 DE DICIEMBRE DE 2022	6148,7823	\$ 1.986.742,89
	<b>TOTAL</b>	<b>30909,1729</b>	<b>\$ 9.987.112,31</b>

1.6. Por la suma de **\$1'897.299,30**, por concepto de seguros exigibles mensualmente en cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE AGOSTO DE 2022	\$ 345.028,43
2	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 382.881,29
3	05 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 385.683,67
4	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 397.234,53
5	05 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 386.471,38
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.897.299,30</b>

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble afectado con la garantía real, distinguidos con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-470219. Ofíciase a fin de que se registre la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real.**

El ejecutante deberá notificar a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección indicada en la demanda. En caso de que la parte demandante obtenga dirección electrónica del demandado deberá informarlo al Despacho y practicar la notificación conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia por lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020; donde indicará a la demandada el correo institucional del Juzgado; advirtiéndole que se les corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **DANYELA YASLBEIDY REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder otorgado por AECOSA S.A., quien funge como apoderada de la entidad ejecutante en virtud del poder otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1332 del 31 de julio de 2020. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene sanciones disciplinarias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba9b9f2d0b7a1870f0b5f10fd11f101b4dbd0fbb864b1e4122b9c99b35ba1dd**

Documento generado en 09/02/2023 12:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Verbal Reivindicatorio No. 110013103051 2023 00004 00**

**Demandante: MARIA NORMA SUÁREZ ROJAS**

**Demandado: ANSELMO SUÁREZ ROJAS**

Examinada la demanda verbal declarativa a través de la cual se pretende la declaratoria de la demandante como propietaria del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 200-40560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la calle 6 Nro. 1-14/16 de la ciudad de Neiva, Huila, en virtud de la acción reivindicatoria.

En consecuencia, la presente demanda versa sobre la propiedad del referido inmueble como se dilucida de los hechos y pretensiones de la demanda, motivo por el cual es aplicable lo normado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrita y subrayas fuera de texto original)

Al revisar el mapa judicial de Colombia<sup>1</sup> encuentra el Juzgado que el Municipio de Neiva, Huila hace parte del Circuito Judicial de Neiva.

Ahora, en lo que respecta a la cuantía, encuentra el Juzgado que la parte demandante no adosó con la demanda certificado catastral que permita dilucidar el valor del bien inmueble objeto de pretensión reivindicatoria conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 26 *Ibidem*. Por tanto como la parte demandante dirige la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., y con sustento en lo aquí expuesto; de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por

---

<sup>1</sup> Tomado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/mapa-judicial-de-colombia>

falta de competencia por el factor territorial y en consecuencia, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, Huila, para que se reparta entre los juzgados de esa categoría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de territorial.

**2.- ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, Huila para que el proceso sea repartido entre los Juzgados de la referida categoría.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba39cc1d7c96edef4d7f782ef9f2bdc13a971eeb2dd940c635c92cb2e9a68a3**

Documento generado en 09/02/2023 12:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Verbal Especial de Expropiación No. 110013103051 2023 00011 00**

**Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**

**Demandado: JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO Y OTROS**

1. Se recibió por reparto electrónico del 13 de enero de 2023 (*Documento 02SecuenciaReparto323 de la Carpeta 01Juzgado51Ccto*), Proceso Verbal Especial de Expropiación iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO, BANCO DE OCCIDENTE S.A., y JOSÉ JAVIER PUERTO LOZANO.
2. La anterior demanda, inicialmente fue repartida al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES, agencia judicial que mediante auto del nueve (9) de julio de 2021, admitió el proceso de expropiación, ordenó la entrega anticipada del bien inmueble objeto de expropiación y la notificación del auto admisorio al extremo demandado.
3. Seguidamente, el referido Juzgado, mediante auto del 14 de julio de 2022, resolvió tener por notificados a la parte demandada, de los cuales contestaron la demanda el BANCO DE OCCIDENTE S.A. (personalmente), y JOSÉ JAVIER PUERTO LOZANO (conducta concluyente), mientras que el demandado JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO (personalmente), guardó silencio, quien allegó únicamente copia electrónica de acta de admisión en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ipiales.
4. Adicionalmente, en el mismo proveído no se tuvo como litisconsorte por pasiva a la señora ELSA MARIANA OBANDO CADENA y no se accedió a la solicitud de copias elevada por el señor HÉCTOR HERNANDO NARVÁEZ CHAMORRO, quien indicó tener la calidad de ex poseedor del inmueble objeto de expropiación.
5. A continuación, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TÚQUEURRES, mediante proveído del siete (7) de diciembre de 2022, declaró la falta de competencia para seguir

conociendo el proceso de expropiación y ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En consideración a los antecedentes antes expuesto, este Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso Verbal Especial de Expropiación iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO, BANCO DE OCCIDENTE S.A. y JOSÉ JAVIER PUERTO LOZANO, al cual se le asignó el radicado Nro. 110013103051 2023 00011 00.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES**, para que ponga a disposición de este Juzgado los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia, mediante conversión. Por Secretaría ofíciase indicando el número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado constituida en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**TERCERO:** Frente al acta de apertura de proceso de insolvencia del señor JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO, se **REQUIERE** al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES, para que informe a este Juzgado las resultas de la Negociación de Deudas iniciado por el señor JOSÉ FÉLIX GUERRERO BURBANO.

Adicionalmente, se le indica al deudor aquí demandado, que el proceso de Expropiación seguirá su curso normal, toda vez que el Código General del Proceso, no establece la suspensión de este tipo de procesos ante la apertura del Proceso de Insolvencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TÚQUERRES**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación; indique el trámite impartido al Oficio Nro. JCCTO 1151 del 16 de julio de 2021 (*Documento “10OficioORIPTuquerres” de la carpeta 01JuzgadoPasto*), emitido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES. Por Secretaría ofíciase adjuntando el oficio en mención.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71095ba4075be0d81a9f4bff999f04da4f20e5ca2816b1335ae131d322049d97**

Documento generado en 09/02/2023 12:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2023 00013 00

Demandante: TECHNOGEO S.A.S.

Demandado: NIDIA HELENA PARODY VÁSQUEZ

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad TECHNOGEO S.A.S., en contra de la señora NIDIA HELENA PARODY VÁSQUEZ, previa las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

#### CONSIDERACIONES

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. [...]*”

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del Despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que puedan constituir argumentos de defensa del ejecutado, entre otros.

A saber, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

*liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De lo anterior se colige que, formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Aunado a lo anterior, hay que señalar que una obligación es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título base de la ejecución, es decir que es fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, esto es que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que la obligación aparece nítida y manifiesta, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, es decir que estas dos circunstancias tienen que estar expresamente declaradas sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. Al respecto la doctrina ha señalado que, *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II)

Por otro lado, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para el asunto bajo estudio, encuentra el Despacho que la ejecución se sustenta en un CONTRATO DE CUENTA EN PARTICIPACIÓN respecto de la compra de un inmueble mediante remate, por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600'000.000), respecto de lo cual la sociedad ejecutante se comprometió a pagar el 50%.

En tal virtud la sociedad TECHNOGEO S.A.S., entregó a la demandada la suma de \$30'400.000, el 27 de agosto de 2019 como aparece en el numeral 1° del párrafo primero de la CLÁUSULA SEGUNDA del referido contrato y posteriormente, entregó a la demandada la suma de \$119'600.000, mediante transferencia bancaria el 28 de agosto de 2019.

Ahora bien, la ejecución se fundamenta en que la señora NIDIA HELENA PARODY VÁSQUEZ, no acudió a cumplir la cita para la suscripción de la escritura pública para el perfeccionamiento de la adquisición del bien inmueble objeto del contrato de cuotas en participación, motivo por el cual la aquí ejecutante está solicitando la devolución de los dineros antes descritos y entregados a la señora PARODY VÁSQUEZ con sustento en el citado contrato.

No obstante, el Despacho encuentra que en el referido contrato no se indica nada sobre el incumplimiento de la demandada y la consecuente obligación de que esta deba devolver los dineros, tampoco se indica en qué fecha deberá efectuar la devolución y mucho menos se encuentra probado el incumplimiento de la señora NIDIA HELENA PARODY VÁSQUEZ, por

lo que para este Despacho es evidente que el interesado, debe acudir a la jurisdicción ordinaria, previo a la ejecución, a constituir el título ejecutivo.

Por ello, en virtud de lo expuesto y lo consagrado en la Ley 1564 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones antes expuestas.

**2.- DÉJENSE** las constancias del caso a que hubiere lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0818bdfd0ece5b4abd1b2ea450eacc3231968e099519c2edf251c7c055f9fb4**

Documento generado en 09/02/2023 12:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Nulidad Escritura Pública No. 110013103051 2023 00016 00

Demandante: DADEP

Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS

Como que demanda que antecede cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda **VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS** incoada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, ALFREDO MATTOS HURTADO, ANÍBAL TORRES RÍOS, SERGIO YAMID TORRES TAFUR, HADER ANÍBAL TORRES CUERVO, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ.**

**SEGUNDO:** Como quiera que dentro de las pretensiones se dirigen en contra de la Escritura Pública Nro. 443 del 12 de julio de 2016 de la Notaría Única de Subachoque, encuentra el Juzgado que el negocio jurídico allí celebrado hace parte la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.**, motivo por el cual se ordena la vinculación de dichas entidades como litisconsortes necesarios por pasiva, conforme lo señalado en el inciso 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en lo que respecta al demandado **ALFREDO MATTOS HURTADO**, la notificación se surtida bajo los derroteros señalados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En Atención a lo normado en el numeral 1° del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el presente auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Como quiera que en el presente proceso interviene entidades públicas del orden territorial y nacional, esta notificación se deberá surtir en los buzones dispuestos por la referida agencia: para el orden nacional: <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-nacional-procesos-judiciales.aspx> y para el orden territorial: <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-territorial-procesos-judiciales.aspx>. Secretaría proceda de conformidad.

**QUINTO:** El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

**SEXTO:** Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, la entidad demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor del bien sobre el cual versan las pretensiones, esto es una caución por valor de **\$4.359'047.400<sup>1</sup>**, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **GENARO SALAZAR GONZÁLEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Con los anexos de la demanda se aportó Certificación Catastral del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1810573, sobre el cual versan las pretensiones de la demanda, el cual se encuentra avaluado catastralmente, para el año 2022, en la suma de \$21.795'237.000. (Pág. 421 del documento 04AnexosPruebas)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d75f1183290efe23884cdf14a8811cb74d280c3af78bcb9a6e604817ae8d26**

Documento generado en 09/02/2023 12:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2023 00019 00**  
**Demandante: PABLO JOSÚE NEIRA JIMÉNEZ**  
**Demandado: JOSÉ JOAQUÍN NEIRA JIMÉNEZ Y OTRA**

Revisado el escrito de demanda Ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como quiera que, de las pretensiones de la demanda, no es claro el tipo de división pretendido por el demandante, deberá señalar con claridad si pretende la división material o venta del inmueble (Art. 406 del Código General del Proceso).
2. Ante cualquiera de las opciones de división, deberá allegarse el dictamen pericial que informe el tipo de división procedente y, de ser posible la división material, deberá allegar la partición, conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 406 *Ibidem*.
3. Deberá señalar en la demanda si pretende mejoras, pues en la parte de las pretensiones no hace alusión a estas y seguidamente hace juramento estimatorio de estas y de los frutos civiles. Igualmente deberá incluirlas en el dictamen pericial mencionado en el numeral anterior .
4. Adecue y/o aclare la pretensión 7 y 8 de la demanda, toda vez que estas son manifestaciones del apoderado tendientes a acciones judiciales que pretende iniciar, sin que tengan la calidad de pretensiones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2a0fae0e3f15e00e56c505088a2262395335b786cda5b03063e864edbf7b18**

Documento generado en 09/02/2023 12:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**